



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Disposición

Número: DI-2019-3767-APN-DNM#MI

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 30 de Agosto de 2019

Referencia: Expediente N° 2241994/2006

VISTO el Expediente N° 2241994/2006 del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, los Decretos N° 1759/72 (t.o.2017) y N° 70 del 27 de enero de 2017, las Leyes N° 25.871 y N° 19.549, y

CONSIDERANDO:

Que respecto de la Sra. VANESSA CHAYLI GÓMEZ CUEVA, de nacionalidad peruana, recayó la Disposición SDX N° 52773 del 25 de febrero de 2015 del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, mediante la cual se declaró irregular su permanencia en el país y se ordenó su expulsión, con una prohibición de reingreso en forma permanente, en virtud de encontrarse incurso en el impedimento previsto por el artículo 29 inciso c) de la Ley N°25.871 vigente al momento de su dictado.

Que tales medidas hallaron fundamento en la condena que le fuera impuesta por el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 6 (CABA), a la pena de CUATRO (4) años de prisión, por considerarla autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

Que contra dicha medida la Sra. VANESSA CHAYLI GÓMEZ CUEVA interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, el cual fuera rechazado mediante la Disposición DNM N° 177745 del 09 de septiembre de 2016.

Que en su presentación, la Sra. VANESSA CHAYLI GÓMEZ CUEVA había alegado su condición de progenitora de nacionales argentinos, circunstancia que fuera oportunamente merituada por el Sr. Director General de Inmigración con fecha 24 de noviembre de 2015, quien se expidió en forma desfavorable a la aplicación del procedimiento de excepción previsto en el artículo 29 "in fine" de la Ley N° 25.871, en razón del monto de la condena impuesta, así como la naturaleza del delito por el que resultara condenado.

Que conforme surge de lo actuado, las medidas dispuestas fueron oportunamente notificadas a la Sra. VANESSA CHAYLI GÓMEZ CUEVA.

Que habiendo quedado firme la expulsión, esta Dirección Nacional solicitó su retención en los términos del artículo 70 de la Ley N° 25.871, tramitada ante el JUZGADO NACIONAL EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 5, por Expediente N° 67668/2018, caratulado "EN-DNM C/ VANESSA CHAYLI GÓMEZ CUEVA S/ MEDIDAS DE RETENCION", que la autorizó mediante

sentencia dictada el 16 de octubre de 2018.

Que la Sra. VANESSA CHAYLI GÓMEZ CUEVA fue retenida el 01 de febrero de 2019, materializándose su expulsión del territorio nacional el día 04 de febrero de 2019. Cabe remarcar que al día de la fecha se encuentra vigente la prohibición de reingreso con carácter permanente impuesta oportunamente.

Que vale señalar, asimismo, que se interpuso una acción de "Hábeas Corpus", a los fines de revisar la legalidad del procedimiento que se estaba llevando a cabo por la Dirección Nacional de migraciones, rechazándola el juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 61, en la causa de "Habeas Corpus, N° 7236/2019, confirmada por la Cámara de Apelaciones.

Que el 14 de febrero de 2019 la Sra. VANESSA CHAYLI GÓMEZ CUEVA a través de su apoderado, realizó una presentación, por la cual "SOLICITA DISPENSA DE PROHIBICION DE REINGRESO- SOLICITA URGENTE REPATRIACION Y RESIDENCIA PERMANENTE. FUNDAMENTA ACOMPAÑA DOCUMENTACION."

Que el objeto de la misma es la evaluación de la dispensa de la prohibición de reingreso impuesta a la causante, la urgente repatriación de la misma y de su hijo y la regularización migratoria de la Sra. VANESSA CHAYLI GÓMEZ CUEVA.

Que el acto administrativo se encuentra firme y ya ejecutado, es decir, dicho acto tiene autoridad de cosa juzgada, no siendo ajustado a derecho tratar su revisión en el ámbito administrativo, conforme lo normado en el artículo 22 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, que establece "Podrá disponerse en sede administrativa la revisión de un acto firme: a) Cuando resultaren contradicciones en la parte dispositiva, háyase pedido o no su aclaración, b) Cuando después de dictado se recobraren o descubrieren documentos decisivos cuya existencia se ignoraba o no se pudieron presentar como prueba por fuerza mayor o por obra de tercero, c) Cuando hubiere sido dictado basándose en documentos cuya declaración de falsedad se desconocía o se hubiere declarado después de emanado el acto, d) Cuando hubiere sido dictado mediando cohecho, prevaricato, violencia o cualquier otra maquinación fraudulenta o grave irregularidad comprobada"

Que por otro lado, cabe advertir que sin perjuicio de la autoridad de cosa juzgada aludida, tampoco se trae un hecho nuevo en el sentido estricto, toda vez que la condición del Sra. VANESSA CHAYLI GÓMEZ CUEVA de progenitor de nacionales argentinos fue debidamente analizada, y siendo el instituto de la dispensa de carácter excepcional y discrecional de la autoridad administrativa, ésta no fue otorgada.

Que sin perjuicio de ello, ha de aclararse que el derecho a la reunificación familiar alegado por la presentante, está contemplado en la Ley N° 25.871, en sus artículos 3°, inciso d) y 10. Sin embargo, dichos preceptos como sostuvo la jurisprudencia, han de ser "interpretados de un modo integral, evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos 331:858; 334:485; 335:16, entre otros). La consagración, por el legislador, del derecho a la reunificación familiar debe ser analizada junto con la potestad de la administración de "impedir el ingreso y permanencia de extranjeros", que tiene fundamento en el incuestionable derecho del Estado Nacional a regular y condicionar la admisión de extranjeros.", conf. Cam. Cont. Adm. Fed., Sala I. "Velito Castillo, Luis Antonio c/ EN- DNM-LEY 25.871-DISP 1491/10 s/ Proceso de Conocimiento", sentencia del 13 de noviembre de 2014.

Que asimismo, la jurisprudencia ha sostenido que se debía diferenciar aquellos casos en que la expulsión del progenitor, que no es nacional del Estado receptor, se funda únicamente en su situación migratoria irregular de aquellos que hubieran cometido delito en el país de origen o en el receptor. Trazando de esa manera una nítida diferencia entre la solución que quepa adoptar en los supuestos en los que la salida o egreso del Estado receptor obedece a la comisión de delito en el mismo, tratándose de una situación diversa de aquellas en las que el resguardo de los derechos del migrante y su grupo familiar adquiere otra connotación, debido a que sólo medió una irregularidad administrativa. [...] (in re "Hatamleh, Ahmad Mahmoud Fayyad c/ EN-M. Interior OP y V-DNM s/ Recurso directo DNM" Expte. n° 50.995/2017, 8 de

marzo de 2018, Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal).

Que asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño contempla el supuesto que aquí nos ocupa y llega a justificar la separación de padres e hijos cuando "sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación..." (Artículo 9.4)-

Que en efecto, sobre la Sra. VANESSA CHAYLI GÓMEZ CUEVA pesa un impedimento de ingreso, admisión y permanencia que conllevó al dictado de su expulsión, acto administrativo firme, consentido y ejecutoriado, con autoridad de cosa juzgada judicial, y consecuentemente pesa sobre la misma una prohibición de reingreso firme. El planteo de que es progenitora de nacional argentino, sin perjuicio de que como ya se señaló fue evaluado y ponderado oportunamente, no puede generarle un derecho, ni siquiera una expectativa.

Que para que exista un derecho adquirido, bajo la vigencia de una ley, la Sra. VANESSA CHAYLI GÓMEZ CUEVA debería haber cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular de un determinado derecho, cuestión que no fue lo sucedido, cuando la misma ha obtenido una medida de expulsión fundada en una condena penal, lo que la hace incurrir en un impedimento objetivo de ingreso, admisión y permanencia en el país y que hizo que su situación haya sido declarada irregular.

La "dispensa" solicitada por la actora, ha sido oportunamente evaluada tanto en sede administrativa como judicial – conforme lo explicitado en párrafos precedentes- encontrándose a esta altura, todas las medidas firme y consentidas.

Que estamos actualmente en una situación jurídica de firmeza de la medida de expulsión. Así, se observa que el acto administrativo que rechazare el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, fue debidamente notificado al domicilio constituido por la Sra. VANESSA CHAYLI GÓMEZ CUEVA, quedando firme tras la falta de impugnación posterior, tal como de igual modo lo señalare tanto el Sr. Director de Control de Permanencia de esta Dirección Nacional, Juez de primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 5, Secretaría N° 9 y los Jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 61, en la causa de "Habeas Corpus, N° 7236/2019, confirmada por la Cámara de Apelaciones descripta precedentemente.

Que también, en la acción de amparo iniciada por Gómez Cueva, donde solicita la repatriación y el otorgamiento de una radicación, luego de haber adquirido firmeza todas las acciones administrativas y judiciales descriptas, entendieron que dicha petición no resultaba procedente, habilitando a la Sra. VANESSA CHAYLI GÓMEZ CUEVA a hacer uso de la vía administrativa que le acuerda el art. 34 de la ley 25.871 a partir de la cual la Dirección Nacional de Migraciones podrá autorizar la entrada al país de la amparista.

Que esta Dirección Nacional, en uso de sus facultades legales, no hizo más que aplicar la norma migratoria sin que el Poder Judicial haya encontrado ningún rasgo de arbitrariedad o ilegalidad en la decisión adoptada, cuya firmeza no admite discusión alguna.

Que el otorgamiento de la dispensa a la prohibición de reingreso es una facultad excepcional y discrecional de la autoridad administrativa, sustentado ello del juego armónico de los artículos 34 y 63 inc. b) de la Ley 25.871.

Que la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA- JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emanadas del artículo 29 de la Ley N° 25.565 y el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- DISPENSASE a la Sra. VANESSA CHAYLI GÓMEZ CUEVA, de nacionalidad peruana, de la prohibición de reingreso dispuesta mediante el art. 3) de la Disposición SDX N° 52773 del 25 de febrero de 2015 del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, por razones excepcionales de índole humanitarias.

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese al apoderado de la Sra. VANESSA CHAYLI GÓMEZ CUEVA al domicilio constituido conforme al artículo 54 de la Ley N° 25.871, modificada por el Decreto N° 70/17.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Digitally signed by GARCIA Horacio Jose
Date: 2019.08.30 12:03:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio José García
Director Nacional
Dirección Nacional de Migraciones

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION